

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 01 de marzo de 2023, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2022 – 00114 Demanda Verbal REIVINDICATORIA presentada por la señora **CARMEN ELENA CALDERON MONSALVE**, en contra de **YENNSIN HERNANDO MARQUEZ RIAÑO, FABIAN ALEXIS MARQUEZ RIAÑO, EDGAR ARLEY MARQUEZ NIÑO y JAIME HERNANDO MARQUEZ NIÑO**, con atento informe que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre la subsanación de la misma, siendo presentada dentro del término legal. Favor proveer.

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I.- Motivo de esta decisión:

Por intermedio de apoderada judicial la señora **CARMEN ELENA CALDERON MONSALVE**, instaura demanda Verbal “REIVINDICATORIA” en contra de los señores **YENNSIN HERNANDO MARQUEZ RIAÑO, FABIAN ALEXIS MARQUEZ RIAÑO, EDGAR ARLEY MARQUEZ NIÑO y JAIME HERNANDO MARQUEZ NIÑO**, para que: 1) Se Ordene la REIVINDICACION a la señora **CARMEN ELENA CALDERON MONSALVE**, el bien inmueble Rural, denominado Villa del Mar, ubicado en la Vereda La Becerra, jurisdicción del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 22239; 2) Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados, a desalojar el bien y que de no hacerlo voluntariamente se disponga su lanzamiento y se entregue el mismo, en favor de la demandante; 3) Que no se ordene reconocer ninguna suma a los demandados por ser poseedores de mala fe, o a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del C.C; 4) Que en la reivindicación del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión del mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título Primero, del Libro Segundo, “además porque la demandada no ha construido ninguna mejora” ; 5) Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación; 6) Que ésta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca, No. 410 – 22239 y 7) Que se condene a los demandados en costas del proceso y a indemnizar por perjuicios a la demandante, ya que ha dejado de percibir cánones de arriendo del inmueble, que le sirven como fuente de ingresos.

II.- Consideraciones del Juzgado:

Se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto¹, que se trata de un proceso verbal contencioso de mínima cuantía que se tramita en única

¹ Se trata de un proceso Verbal Contencioso.

instancia² y la ubicación del inmueble³ reclamado, el cual se encuentra individualizado, siendo evidente la competencia del juzgado para conocer en primera instancia del presente proceso, igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso⁴ y la misma se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 *Ibíd.*, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda, la cual fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

La demandante solicita que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-22239 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme al Art. 692 del C.P.C., aunque se entiende que se refiere al Art. 590 numeral 2º del C.G.P., pero para ello, se le ordenará, como lo indica ésta misma norma, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA “REINVINDICATORIA”, de mínima cuantía y en única instancia, interpuesta por la señora **CARMEN ELENA CALDERON MONSALVE**, en contra de **YENNSIN HERNANDO MARQUEZ RIAÑO, FABIAN ALEXIS MARQUEZ RIAÑO, EDGAR ARLEY MARQUEZ NIÑO y JAIME HERNANDO MARQUEZ NIÑO**, por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo analizado en éste proveído.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6º del C.G.P.).

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

CUARTO: ORDENASE que para efectos de decretar la medida cautelar de la Inscripción de la demanda, conforme al artículo 590 numeral 2º del C.G.P., que previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

QUINTO: Téngase y reconózcase a la **Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, abogada sustituta, titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 68.288.524 expedida en Arauca y, Tarjeta Profesional No. 164.932 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de la demandante **CARMEN ELENA CALDERON MONSALVE**, identificada con la C.C No. 24.241.625 expedida en Arauca, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Competencia del Juez Civil Municipal, Proceso de Mínima cuantía, Cuantía por el avalúo catastral, Artículos 17-1, Art. 25 inciso 2 y artículo 26-3 *ídem*.

³ Ubicación del inmueble en el municipio de Arauca, Artículo 28 numeral 7 *ibíd.*

⁴ Capacidad para ser parte y legitimación para actuar, Artículos 53-1 y 54 *ejusdem*.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ